

Excarcelación provisoria y eximición de prisión preventiva

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Será excarcelada bajo caución juratoria la persona imputada de un delito al que corresponda sólo pena de prisión, que en su término medio, entre *mínimum* y *máximum*, no exceda de dos años y seis meses, o de multa e inhabilitación, o las tres en conjunto, siempre que medien las siguientes circunstancias:

- a) Que el inculpado no hubiere sufrido condena anterior por delito, y si hubiese sido condenado, que hayan transcurrido los términos del artículo 53 del Código Penal. Este beneficio no se acordará si el imputado hubiere tenido dos o más condenas anteriores por delito doloso, aun cuando hubieren transcurrido los términos del artículo 53 del Código Penal;
- b) Que no estén gozando de libertad provisoria por otro delito doloso, anterior, reprimido con pena privativa de la libertad.
- c) Que sus antecedentes u otras circunstancias no permitan sospechar que tratará de burlar la acción de la justicia o de entorpecer sus investigaciones.

ART. 2.º — Será igualmente excarcelada bajo caución juratoria toda persona:

- a) Que hubiere sido condenada en forma condicional por sentencia que hubiere sido recurrida.
- b) Que hubiere sido objeto de sobreseimiento provisoria, definitivo o de sentencia absolutoria y el pronunciamiento respectivo se hubiere recurrido.
- c) Que el tiempo de prisión preventiva hubiere extinguido la condena impuesta por sentencia que hubiere sido recurrida.

ART. 3.º — Para obtener la libertad bajo caución juratoria, el imputado prometerá, bajo juramento, presentarse siempre que fuere llamado por el juez y no cambiar el domicilio que fije en el territorio de la Provincia sin autorización judicial, ni ausentarse del mismo por más de 24 horas, sin conocimiento del juez de su causa. Podrá además el juez imponerle la obligación de comparecer al Juzgado o a la Comisaría de su residencia en días señalados y la prohibición de presentarse en determinados sitios, en cuyo caso la promesa bajo juramento también comprenderá estas condiciones.

ART. 4.º — Si el imputado no cumpliera las obligaciones que contrae al obtener su libertad o cometiere un nuevo delito doloso al que correspondiera pena privativa de la libertad, se revocará la libertad acordada, ordenándose su detención.

ART. 5.º — La libertad bajo caución juratoria podrá decretarse de oficio o a petición del acusado, su defensor o un miembro de su familia, en cualquier estado del proceso, debiendo otorgarse la caución mediante acta ante el Secretario del Juzgado en papel simple. El auto que la niegue será apelable en relación en el término de 24 horas.

ART. 6.º — En los casos en que proceda la libertad bajo caución juratoria, el Comisario de Policía o el instructor del sumario podrá decretar la libertad provisoria, sin otra formalidad que la promesa del imputado de presentarse al llamado del juez y de no cambiar el domicilio que fije como residencia sin su autorización, debiendo el juez, en la primera oportunidad que comparezca a su presencia, confirmar esa libertad mediante la caución juratoria o revocarla, si no mediaran las circunstancias que esta ley establece.

ART. 7.º — Los beneficios de la libertad bajo caución juratoria se acordarán en los casos de concurso de delitos, cuando la pena correspondiente, al más grave de los mismos, sea inferior en su término medio de dos años y seis meses, o multa, o inhabilitación, o las tres en conjunto, siempre que medien las mismas circunstancias mencionadas en el artículo primero.

ART. 8.º — A los efectos del artículo primero de esta ley, el instructor inmediatamente de ser detenido el imputado, requerirá de la oficina de Identificación de la Policía el informe respec-

tivo, el que deberá ser contestado antes de las 24 horas siguientes a la recepción de las individuales dactiloscópicas del prevenido, siendo pasible el funcionario que incurriere en omisión, en la penalidad que establece el artículo 249 del Código Penal.

ART. 9.º — Podrá acordarse la libertad bajo fianza suficiente al imputado cuando la pena correspondiente al delito no exceda en su máximo de cuatro años de reclusión o seis años de prisión.

ART. 10. — La fianza puede ser real o personal y garantiza la comparencia del reo durante el proceso y en el acto de dictarse la sentencia. Su monto lo establecerá prudencialmente el Juez atendiendo las circunstancias del caso.

Si de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 se hiciera efectiva, quedará definitivamente perdida para el fiador y en los casos de condena se aplicará al pago de: las costas del juicio, las multas, y las responsabilidades civiles que nacen del delito. El remanente, o en otros casos su importe total, en la oportunidad que los Jueces lo dispongan, ingresarán a la Dirección General de Escuelas.

ART. 11. — El Juez, al acordar la libertad bajo fianza, podrá imponer al imputado las obligaciones que establece el artículo 3.º de esta ley y el auto que la decreta será revocado si el acusado no cumpliere con esas obligaciones o cometiere un nuevo delito al que corresponda pena privativa de la libertad.

ART. 12. — No podrán gozar de la libertad bajo fianza los que ya hubieren sido condenados anteriormente a pena privativa de la libertad, los que estuvieren gozando de libertad provisional por otro delito doloso y los que pudieran ser sospechados de que trataran de burlar la acción de la justicia o entorpecer sus investigaciones. El beneficio se acordará al que tuviere una sola condena anterior por delito doloso y hubieran transcurrido los términos del artículo 53 del Código Penal.

ART 13. — La libertad bajo fianza podrá solicitarse por el imputado, su defensor o fiador, después que el acusado haya prestado declaración indagatoria ante el Juez, debiendo éste acordarla o negarla en el término de diez días. Si se pidiera después de dictado el auto de prisión preventiva, el término para resolverla es de 24 horas.

El auto que se dicte es apelable en relación en los mismos términos.

ART. 14. — Puede ser fiador toda persona que teniendo capacidad legal para contratar sea de responsabilidad suficiente a juicio del Juez, pudiendo éste, si no conociere al fiador propuesto, exigir que se justifique por información sumaria de dos testigos ante el Secretario o por cualquier otro medio. También podrá aceptarse garantía real ofrecida por el propio procesado.

ART. 15. — Las cauciones para acordar la libertad bajo fianza se otorgarán por ante el actuario. En el caso de gravamen hipotecario se extenderá la correspondiente escritura pública.

ART. 16. — El inculpado y el fiador deberán, en el mismo acto de prestar la caución, constituir domicilio legal en el lugar donde tenga su asiento el Juzgado. Deberá, asimismo, el imputado fijar residencia que no podrá cambiar sin permiso del Juez. Las notificaciones y citaciones que se hagan al inculpado o a su defensor deben hacerse también al fiador cuando se relacione con la obligación de éste.

ART. 17. — Si el imputado no compareciera al llamado del Juez, se decretará inmediatamente orden de prisión contra él, fijándose al fiador un término para que lo presente, bajo apercibimiento de hacerse efectiva la garantía. Si el fiador no presentare al imputado en el término que fije el Juez, se hará efectivo el apercibimiento.

ART. 18. — Si el imputado compareciere, fuere presentado por el fiador o se le detuviera antes de hacerse efectiva la garantía, quedará revocado el auto que ordenó su efectividad, siendo las costas a cargo del fiador.

ART. 19. — Para hacer efectiva la obligación del fiador, el Juez ordenará formar incidente por separado con el testimonio del auto que decretó la libertad, del acta de fianza, del decreto de intimación al fiador, de la diligencia de notificación al mismo, con certificado del actuario referente a la no comparencia del imputado y dará traslado al Agente Fiscal, a fin de que éste, cualquiera fuese el monto de la fianza, promueva ante el mismo Juez del proceso, acción ejecutiva contra el fiador, de acuerdo a

lo que determina el Código de Procedimientos en lo Civil ⁽¹⁾; no admitiéndose más excepciones que las de pago y nulidad por violación de las formas establecidas en los artículos 17 y 18 de esta ley.

El importe que corresponda abonar al fiador en cumplimiento de la obligación u obligaciones contraídas en ese carácter, será depositado a la orden del Juez a los efectos que determina el artículo 10, importe que tendrá privilegio especial y no podrá ser destinado a otros fines.

ART. 20. — En cualquier estado del proceso puede substituirse a petición del imputado o su defensor, una fianza por otra.

ART. 21. — Se cancelará la fianza :

1.º Si el fiador lo pidiere, presentando al imputado o si éste hubiere sido detenido a su solicitud.

2.º Si fuere constituido en prisión, revocándose el auto de libertad bajo fianza. Tal auto se revocará si el imputado cometiére un nuevo delito, no cumplieré las obligaciones que le hayan sido impuestas o cuando la causa dejara de ser excarcelable.

3.º Si se dictare auto de sobreseimiento o sentencia absolutoria o cuando siendo condenatoria se presentase el reo para cumplir la condena.

4.º Por muerte o por locura incurable del imputado, estando pendiente la causa.

5.º Cuando quedare firme la sentencia que impone condena condicional.

El auto que no haga lugar a la cancelación, es apelable en relación en el término de tres días.

ART. 22. — Si el fiador falleciere, se volviere loco, se ausentare definitivamente de la Provincia o cayera en estado de falencia o concurso civil de acreedores, siendo la fianza personal, se decretará inmediatamente la detención del imputado hasta que presente otro fiador.

ART. 23. — En los casos en que proceda la excarcelación bajo caución juratoria o bajo fianza, el imputado, tan pronto haya

(1) Ley n.º 2.958 y modificatorias 3.080, 3.549, 3.734, 3.768, 3.823, 3.828, 4.176, 4.238 y 4.265.

contra él orden de detención, podrá solicitar su eximisión de prisión al Juez que interviene en el proceso, constituyendo domicilio en el lugar que tiene asiento el Juzgado y ofreciendo presentarse al primer llamado.

Cuando no existan motivos para creer que tratará de burlar la acción de la justicia o de entorpecer sus investigaciones, el Juez podrá acceder al pedido una vez que se hayan satisfecho los requisitos de constitución de la fianza, cuando deba acordarse bajo esta garantía, y en el transcurso de la primera audiencia a que fuere citado el imputado, se comprobarán los demás extremos de los artículos 1.º y 2.º

El plazo para resolver es de diez días, y si el sumario estuviere instruyéndose por funcionario policial con otro imputado detenido, no podrá substanciarse el pedido antes de terminado el sumario y de ser elevado al Juez para su conocimiento.

ART. 24. — Si se pidiere la excarcelación a favor de un imputado en causa seguida contra varios, el Juez deberá expedirse sobre la procedencia o improcedencia del beneficio en lo que respecta a los demás, aun cuando no lo hayan solicitado, salvo que expresamente pidieren que el Juez no se pronuncie sobre el punto.

ART. 25. — En los casos de tentativa, la excarcelación y eximisión de prisión se acordará de conformidad con lo dispuesto para los casos del respectivo delito tentado.

ART. 26. — En las causas por delito reprimido con pena privativa de libertad en que haya acusado gozando de excarcelación o eximición de prisión preventiva, el Juez o Tribunal, una vez estudiado el expediente para sentencia, designará una audiencia para dictarla y notificarla, a la que será citado el inculpado, que permanecerá en custodia hasta su notificación.

Si se impusiera condena que no fuera condicional, la libertad quedará revocada.

ART. 27. — Los beneficios de la excarcelación bajo caución o fianza y los de eximición de prisión, no serán acordados a los inculcados de los delitos siguientes: Corrupción, artículo 125, inciso 3.º del Código Penal; privación de libertad (secuestro), artículo 142 del Código Penal; extorsión, artículos 168 a 171 del Código Penal y quiebra fraudulenta, artículo 176 del Código Penal.

ART. 28. — Quedan derogados los artículos 388 a 401, inclusive, del Código de Procedimientos en lo Criminal (2).

ART. 29. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diez y nueve días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

EDGARDO J. MÍGUEZ.
Modesto M. Marquina.

JUAN G. KAISER.
Guillermo Fernández Guerrico.

La Plata, diciembre 23 de 1935.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

RAUL DIAZ.
PEDRO GROPPPO.

Registrada bajo el número cuatro mil trescientos setenta y dos (4.372).

Jorge F. Dillon.
Oficial Mayor de Gobierno.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

Entrada y Destino a la Comisión Primera de Legislación: enero 18 de 1935.

Despacho de Comisión: agosto 7 de 1935.

Moción de preferencia: septiembre 4 de 1935.

Sanción en general y particular: septiembre 12 de 1935.

CÁMARA DE SENADORES

Entrada en revisión y Destino a la Comisión Primera de Legislación: septiembre 13 de 1935.

Despacho de Comisión; Moción de sobre tablas; Sanción en general y particular: diciembre 19 de 1935.

(2) Ley n.º 3.589 y modificatoria n.º 3.660.